

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602201
Materia Hacienda pública
Asunto Revocación ayuda para la compra de un coche eléctrico MOVES III.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 04/05/2026, en la que exponía, sustancialmente, que le fue adjudicada la ayuda para la compra de un coche eléctrico dentro del programa MOVES III por Resolución de fecha 24/02/2025. Que con fecha 05/03/2026, la Dirección General del IVACE procedió a la revocación de la ayuda inicialmente concedida por importe de 7700€, siendo la causa de la revocación el que solo se consideran válidos los justificantes de pago que acrediten que el pago se ha realizado por quien solicita la ayuda. No se consideran válidos los pagos en efectivo ni los ingresos bancarios por caja.

Con fecha 05/03/2026, presentó un escrito de alegaciones, manifestando que había tenido conocimiento de la revocación de la ayuda por parte del IVACE, solicitando que sea aceptada y abonada la ayuda ya que se cumplen todos los aspectos relativos a los pagos, según la Convocatoria, pues figura de forma inequívoca su nombre y su DNI y el nombre del Concesionario al que se le abonó el importe. Que hasta el momento no ha recibido respuesta del IVACE a este escrito.

Admitimos la queja a trámite en fecha 20/05/2026, se requirió a la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio y, más concretamente, al IVACE, para que dado el tiempo transcurrido nos informase, en el plazo de un mes, sobre el estado actual de tramitación del escrito presentado por el promotor de la queja ante el IVACE en fecha 05/03/2026, sin que hasta la fecha se haya recibido el referido informe.

Que en fecha 09/07/2026 dirigimos a la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio y, más concretamente, al IVACE, una resolución de consideraciones en la que se le formuló la siguiente recomendación y recordatorio de deberes legales:

Primero: RECOMENDAMOS a la CONSELLERIA DE INDUSTRIA, TURISMO, INNOVACIÓN Y COMERCIO y, más concretamente, al IVACE que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito de fecha 05/03/2026, en el que el interesado solicitaba que le sea abonada la ayuda concedida, ya que en el pago realizado al concesionario figuraba la identidad del interesado (nombre y DNI), como indicaba la convocatoria, proceda de manera urgente a contestar de forma expresa el referido escrito y notificarlo al autor de la queja.

Segundo: RECORDAMOS a la CONSELLERIA DE INDUSTRIA, TURISMO, INNOVACIÓN Y COMERCIO y, más concretamente, al IVACE EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada resolución se recordó a la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio, que la misma estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha 23/07/2026, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe de la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio, y más concretamente, del IVACE, en el que se indicaba, entre otras cosas, lo siguiente:

En relación con la solicitud de información relativa al expediente MOVESV/2021/15204, se hace constar que el escrito presentado por D. (...) en fecha 05 de marzo de 2026 ha sido debidamente tramitado, contestado y notificado al interesado en fecha 10 de junio de 2026. Se acompaña escrito de respuesta enviado al interesado (...)

(...) Conviene añadir, además, que la resolución de revocación fue debidamente notificada al interesado. En concreto, consta la remisión de la notificación oficial en fecha 23 de marzo de 2026, en la que se le comunicaba la revocación total de la subvención inicialmente concedida, con indicación expresa de la causa -el incumplimiento de los requisitos relativos a los medios de pago admitidos-, así como de los recursos que podían interponerse frente a dicha resolución. En dicha comunicación se hacía constar que la resolución era definitiva en vía administrativa, pudiendo interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.

Este extremo resulta relevante, ya que pone de manifiesto que el interesado fue correctamente informado tanto del contenido de la decisión administrativa como de sus derechos de impugnación, sin que pueda apreciarse indefensión ni ausencia de comunicación formal por parte de la Administración.

Asimismo, se ha tenido conocimiento de la interposición de recurso contencioso administrativo frente a la citada resolución, lo que implica que la cuestión se encuentra actualmente sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional competente, siendo en ese ámbito donde corresponde resolver de manera definitiva sobre la conformidad a derecho de la actuación administrativa (...)

De la lectura del informe remitido por el IVACE, cúmplenos informarle de que la Constitución Española en su artículo 117.1, proclama el principio de independencia que debe caracterizar todas las actuaciones que realizan los jueces y tribunales, en el ejercicio de su función jurisdiccional.

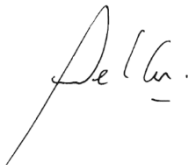
Este principio constituye uno de los pilares sobre el que se construye el Estado de Derecho, que es la forma de Estado adoptada constitucionalmente por nuestro país, y por ello, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional debe ser respetada por todos los poderes públicos y por todos los ciudadanos e instituciones entre los que, obviamente, el Síndic de Greuges se encuentra.

Tal es el caso que nos ocupa, ya que los hechos objeto de la queja están siendo estudiados en un procedimiento judicial, ante el órgano jurisdiccional competente. Por tanto, no es posible la intervención del Síndic de Greuges, por cuanto, como ha quedado dicho, éste no puede interferir en los procedimientos judiciales ni revisar las resoluciones que en ellos se dicten, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Juzgado o Tribunal. Cualquier disconformidad que se tenga con lo

resuelto en un pronunciamiento judicial deberá canalizarse a través de los recursos que prevén las leyes procesales en los plazos y con los requisitos que las mismas establecen.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana